



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 494/2025

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Oblitas Vásquez contra la resolución de fojas 103, de fecha 8 de febrero de 2024, expedida por la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2023, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Gobierno Regional de Lambayeque y contra su jefa de Recursos Humanos, solicitando que se ordene a la emplezada que le asigne labores bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento de la Ley 31572; y que, en consecuencia, se declare la nulidad del acto material contenido en el Informe Técnico 000013-2023-GR-LAMB/OERH-JMAV, de fecha 26 de julio de 2023, más el pago de los costos del proceso. Alega que su empleador se niega a aceptar su condición de persona vulnerable, que padece múltiples enfermedades como gota y diabetes *mellitus*, entre otras, y que presenta un cuadro de metaplasia, vulnerando sus derechos a la salud y el trabajo¹.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2023, admite a trámite la demanda².

El procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, por considerar que la pretensión postulada por el demandante no puede ser

¹ Foja 35.

² Foja 46.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

ventilada en sede constitucional, pues cualquier discrepancia o desacuerdo en la variación de la modalidad de trabajo debe ser tramitado dentro de los cauces del proceso contencioso-administrativo, por ser la vía idónea, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, y lo precisado por el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA³.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe una vía igualmente satisfactoria como es la del proceso contencioso-administrativo, que sería la vía competente para analizar la naturaleza de los actos y dilucidar la pretensión de autos, además de requerirse una estación probatoria amplia, de la cual carece el proceso de amparo, pues de lo actuado se advierte que existen contradicciones sobre el estado de vulnerabilidad del actor, pues se identificó que se encuentra asintomático de las enfermedades que señala padecer⁴.

La Sala Superior revisora mediante Resolución 7, de fecha 8 de febrero de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la entidad emplazada que asigne al recurrente labores que le permitan prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo, pues es una persona vulnerable que padece múltiples enfermedades; y que, en consecuencia, se declare la nulidad del Informe Técnico 000013- 2023-GR-LAMB/OERH-JMAV, de fecha 26 de julio de 2023, más el pago de las costas del proceso. Se alega la violación de los derechos a la salud y el trabajo.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

³ Foja 58.

⁴ Foja 71.

⁵ Foja 103.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso- administrativo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, pues la controversia versa sobre la impugnación de un acto administrativo contenido en el Informe Técnico 000013- 2023-GR-LAMB/OERH-JMAV, de fecha 26 de julio de 2023. En otras palabras, para el presente caso —en el cual la modalidad de teletrabajo se encuentra normada por la Ley 31572 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 002-2023-TR, ley que establece que en el caso de que un servidor público considere que su empleador ha incurrido en infracción a dichas normas al calificar su solicitud de cambio de modalidad de la prestación de sus labores de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, puede optar por realizar la denuncia correspondiente ante el órgano competente de SERVIR—, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo al Informe Técnico 000013- 2023-GR-LAMB/OERH-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

JMAV⁶, el médico de salud ocupacional determinó con fecha 23 de enero de 2023 que el demandante se encontraba “asintomático”, por lo que se le solicitó exámenes adicionales que no habría cumplido con realizar; es más, de acuerdo al informe médico de fecha 5 de octubre de 2023, el actor presenta diversos diagnósticos como asma bronquial, diabetes *mellitus* y esófago Barret, entre otros, ante lo cual se le recomienda mejorar su estilo de vida y realizar actividad física moderada, según tolerancia, tres veces por semana y evitar exposiciones a ambientes cerrados o que contengan polvo y alérgenos⁷.

6. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta este supuesto porque la demanda se interpuso el 12 de octubre de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁶ Foja 6.

⁷ Foja 25.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

He sido convocado para dirimir la presente discordia. En ese sentido, luego de la revisión de los actuados, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, ya que existe una vía judicial igualmente satisfactoria para examinar la controversia planteada.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos:

En el presente caso, el demandante solicita que el Gobierno Regional de Lambayeque, específicamente la oficina de recursos humanos le asigne labores que le permitan prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo, pues es una persona vulnerable que padece múltiples enfermedades. En consecuencia, se declare la nulidad del Informe Técnico 000013- 2023-GR-LAMB/OERH-JMAV, de fecha 26 de julio de 2023, más el pago de las costas del proceso. Se invoca la violación de los derechos a la salud y el trabajo.

No obstante, la decisión de la mayoría ha sido considerar que la demanda debe declararse improcedente dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, a saber, es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo cual corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.

En mi opinión, la presente demanda tiene asuntos de relevancia constitucional como la naturaleza de la prerrogativa de acceder al teletrabajo y su vínculo con otros derechos como a la salud. Temas que dada su naturaleza corresponden ser discutidos en sede constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL PRESENTE CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto hacia la opinión de mis colegas, me adhiero al sentido del voto del magistrado Ochoa Cardich, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el actor solicita que el Gobierno Regional de Lambayeque, específicamente a través de la Oficina de Recursos Humanos, le asigne funciones que le permitan desempeñar sus labores bajo la modalidad de teletrabajo, dado que se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a diversas enfermedades. En consecuencia, se declare la nulidad del Informe Técnico 000013- 2023-GR-LAMB/OERH-JMAV, fechado 26 de julio de 2023, así como el pago de las costas procesales. Se argumenta la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y el trabajo.

Sin embargo, la mayoría ha tomado la decisión de considerar que la demanda debe declararse ser desestimada, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, el cual es el proceso contencioso-administrativo laboral. Por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en virtud del artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional tiene una finalidad objetiva y otra subjetiva. En cuanto a la primera, está relacionada con la importancia de la resolución con el objetivo de otorgar una respuesta al problema de relevancia. En cuanto a la segunda, se vincula con la tutela urgente de los derechos fundamentales.

En este contexto, la demanda en cuestión aborda cuestiones de relevancia constitucional relacionadas con el acceso al teletrabajo y su conexión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud. Específicamente, se pretende determinar si el cargo del recurrente es susceptible de ser desempeñado bajo la modalidad de teletrabajo.

A la luz de lo expuesto con anterioridad, mi voto es porque **EL PRESENTE CASO SEA SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ